

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 13 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 245 de 31 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, estableciendo las bases para la provisión de las Escuelas públicas, es indudable que aspiraron á satisfacer necesidades de la enseñanza desconocidas por la antigua legislación, y que se inspiraron en sanos principios pedagógicos, sin olvidar la situación poco lisonjera de muchos municipios, obligados por la ley á atender al pago de los Maestros y al material y conservación de las Escuelas.

La práctica de las citadas disposiciones y los hechos á su amparo realizados, han venido demostrando, sin embargo, que los nobles propósitos de sus autores quedaron en gran parte incumplidos, y nuevas necesidades relacionadas con la general cultura, reclaman hoy con apremio una reforma en la provisión de las Escuelas públicas, que sea á la vez estímulo de modestos profesores y fuente fecunda de enseñanza educadora para los jóvenes que las frecuentan.

Al someter á la aprobación de V. M. esta mejora en el importante ramo de la instrucción primaria, el Ministro que suscribe se ha inspirado en primer término en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, contra cuyos fueros y principios nada debe prevalecer con carácter de disposición reglamentaria, mientras que, por el ejercicio legislativo de los poderes públicos, no sea modificada con la exigida solemnidad.

Guardando estos respetos, la cuantía de la dotación ha servido al Ministro de Fomento de base para la clasificación en tres grupos de las Escuelas, al solo efecto de su provisión.

Forman el primero aquéllas en que el que las sirve disfruta un sueldo menor de 825 pesetas; comprenden el segundo las dotadas con ésta ó superior cantidad que no llegue á 2.000, y constituyen el tercero las que tienen asignadas 2.000 ó más pesetas.

Las del primer grupo se proveerán sólo por concurso; en las del segundo se ingresará por oposición, que deberá verificarse en los distritos universitarios, y se ascenderá por concurso, y en las del tercero, de cada dos vacantes, una se dará á la oposición, que deberá tener lugar en Madrid, y la otra se obtendrá en concurso.

Con este sistema, con la desaparición de insostenibles dotaciones, menores de 250 pesetas, que, contratado principio pedagógico, tenían asignadas algunas Escuelas incompletas; con la fijación de los sueldos de los Maestros de establecimientos remunerados con menos de 825 pesetas, reduciéndolos hoy á cuatro tipos en relación con el vecindario de los pueblos y en armonía con el art. 193 de la ley de Instrucción pública; con la preferencia que para el desempeño de las Escuelas mixtas se da á las Maestras sobre los Maestros, persiguiendo fines sociales educativos y de acuerdo con las conclusiones votadas en reciente Asamblea pedagógica; con precisar reglas que establecen la preferencia en los concursos; con las garantías que se otorgan á los Profesores de que en caso alguno serán pospuestos el mérito, y los servicios á cualquier otro género de influencias; con la obligación que se impone á los Maestros, en evitación de abusos y de frecuentes vacantes, de desempeñar dos años por lo menos Escuelas de inferior categoría para aspirar al ascenso; con la publicación previa de programas, que deberá formular el Consejo de Instrucción pública, que sirvan para todas las oposiciones, concluyendo con la falta de unidad que resultaba, por las formas diversas con que se realizaban en cada uno de los distritos universitarios; con la reforma del procedimiento establecido para los ejercicios que deben practicar los opositores á fin de demostrar su suficiencia, y con la formación de Tribunales compuestos de personas en que concurren las mayores prendas de independencia, ilustración é imparcialidad, es de creer que desaparezcan los inconvenientes observados en la provisión de Escuelas, que tantas reclamaciones y censuras

han provocado y tantos expedientes promovido, llegando hasta á obligar al Gobierno á suspender, como lo hizo por Real orden de 25 de Octubre último, las oposiciones anunciadas para el pasado mes de Noviembre.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Alzola 25 de Agosto de 1894.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza. Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina. El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

REGLAMENTO

PARA LA

Provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.

Artículo 1.º La provisión de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de toda clase y grados, se hará, según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas públicas se considerarán, para su provisión, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no alcanzan á 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutan esta ó mayor dotación.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una

se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados é independientes.

Art. 3.º En cumplimiento del artículo 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de actitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.º Los certificados de aptitud para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante un Tribunal formado por Profesores del claustro de la Escuela Normal respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso de aquella Escuela; se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.º De las Escuelas á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maestras, y sólo en defecto de éstas á los Maestros.

Art. 7.º Las Escuelas elementales

les completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotación de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de éstas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Dirección general del ramo, á fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotación de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposición es requisito indispensable el proveer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

- 1.º Los Maestros rehabilitados.
- 2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el art. 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 825 pesetas se verificarán en las capitales de dis-

trito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2.000 pesetas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncien por la Dirección general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provisión interina en esta forma:

Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas en la primer clase á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, su provisión interina corresponderá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Dirección del ramo, previa propuesta en terna de la Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 825 pesetas, se compondrán de cinco jueces y dos suplentes. Los Jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por oposición, con cinco años de ejercicio por lo menos. Los suplentes serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de Juez.

Todos los Jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equivalentes á los de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que, en lugar del Profesor de Escuela normal y de dos Maestros, entrarán como jueces una Profesora de Escuela normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiese en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrán de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela normal central y tres Maestros con título normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos

Escuela de oposición; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los Boletines los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, la que anunciará en la «Gaceta de Madrid», los nombres de los jueces y de los aspirantes á la oposición.

Art. 23. Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la «Gaceta», recusar al juez ó jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo, y se resolverán de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 24. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 25. En la sesión en que se constituya el Tribunal los jueces designarán entre ellos al que deba actuar como Secretario. Para celebrar esta sesión es indispensable la asistencia de todos los jueces, para lo cual serán citados los dos suplentes por si faltase algún juez para reemplazarle.

Si el Presidente faltare antes del primer ejercicio, será nombrado otro de su categoría por quien corresponda, según el caso. Si faltase después del primer ejercicio, será sustituido por el Vocal que tenga mayor jerarquía académica, y dentro de ésta por el que tenga mayor antigüedad.

Art. 26. Para celebrar el primer acto del primer ejercicio, es indispensable la asistencia de todos los jueces, ó sea de cinco ó de siete, según las oposiciones de que se trate. Para los demás ejercicios son necesarios cuatro jueces ó cinco, conforme sea el Tribunal de cinco ó de siete.

Después de realizarse el primer ejercicio, no podrá sustituirse á ningún juez.

Art. 27. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas y á Escuelas de párvulos, habrá dos ejercicios: el primero será escrito, y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duración y demás circunstancias fijará el Tri-

bunal, y consistirán en la resolución razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de uno ó más períodos clásicos que no excedan en treinta palabras, y en dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos. Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogía, y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas designados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán á los jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal, para todos el mismo, que ha de ejecutarse á la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal. El segundo en una lección práctica, que se figurará darse á una sección de niños sobre una de las asignaturas propia de la Escuela, sacada á la suerte, y durará media hora.

Art. 28. En las oposiciones á Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinto acto, que durará una hora y consistirá en continuar, delante del Tribunal, una labor comenzada, de corte, confección ó compostura de una de las prendas usuales.

Art. 29. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más habrá tres ejercicios.

El primero será igual al que se prescribe en los dos artículos precedentes, según las Escuelas sean de niños ó de niñas.

El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al prescrito en el art. 27. El segundo consistirá también en una lección práctica, que se figure dar á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte.

Este acto se verificará en trinca ó binca de opositores, y durará, á lo más, hora y media. El actuante ocupará media hora en la lección, y cada argumentante podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, á las cuales contestará el argumentado, pudiendo ocupar diez minutos en cada réplica. Las trinca ó binca se formarán por sorteo entre los opositores, después de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo.

El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora á seis preguntas sacadas á la suerte, entre ciento, que previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza primaria superior. Si el opositor respondiera á las seis preguntas antes de terminada la media hora, continuará contestando á nueve preguntas, también sacadas á la suerte, hasta cumplir el tiempo: si por el contrario no respondiera á las seis preguntas durante la media hora, se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluido.

Art. 30. El Ministro de Fomento publicará cada tres años los programas que han de regir para estas oposiciones, los cuales serán formados ó revisados por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 31. En cada oposición habrá una votación terminada el primer ejercicio y otra después del último. La votación primera tendrá por objeto la admisión ó elimina-

ción de los candidatos á los ejercicios restantes; la votación segunda servirá para formar la lista definitiva de los opositores aprobados.

Art. 32. Las calificaciones en las dos votaciones, serán las de *aprobado ó desaprobado*. Esta última impide la continuación de los ejercicios si recae en la primera votación; é impide figurar en las propuestas y en las listas de mérito si tiene lugar en la segunda.

Art. 33. Para formar la lista de propuestas y de mérito, se procederá á una tercera votación, en la cual entrarán únicamente todos los aprobados.

Los lugares de la lista se votarán por orden numérico, significando el primer lugar el mayor mérito, y el menor el último.

Para ocupar un lugar se necesita obtener mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando en la votación no resulte esta mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera, y si tampoco resulta ninguno con mayoría absoluta, se propondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votación con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1.º Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotación.

2.º En circunstancias iguales, tener más antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.

Y 3.º Si también hay en esto igualdad, el de mayor edad.

Esta lista se formará en el mismo día ó en el siguiente de la votación que siga al último ejercicio.

Art. 34. Al día siguiente de formada la lista de propuesta y mérito, el Presidente la leerá en sesión pública, llamando por su orden á cada uno de los candidatos para que elija, por sí ó por apoderado, la Escuela que le conviniere; y el Tribunal lo declarará electo de ella; si algún opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la Escuela que, á su juicio, reúna mejores condiciones de entre las que quedan sin elegir. Esta designación será irrevocable.

Art. 35. Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 36. Dentro de los tres días después de verificada por los candidatos la elección de Escuela, el Presidente remitirá el expediente al Rectorado ó á la Dirección general, según la clase de Escuelas, con las protestas que se hubiesen presentado, para que se verifiquen los nombramientos de Maestros.

Art. 37. Cuando hubiese protestas formuladas en tiempo legal, acerca de las cuales el Tribunal deberá informar, el Rectorado remitirá el expediente á la Dirección general del ramo, sea cualquiera la clase y dotación de las Escuelas, y por el Ministro de Fomento se resolverá previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Lo mismo se practicará con los expedientes que remita directamente el Tribunal.

Art. 38. Se abonará á los jueces en concepto de dietas por cada sesión que celebren: al Presidente 15 pesetas, y 10 á cada uno de los demás Vocales del Tribunal cuando se trate de oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas, y la mitad cuando las oposiciones sean á Escuelas retribuidas con 825 pesetas.

A los Vocales que tengan su residencia fuera del punto en que se verifiquen las oposiciones, se les

abonará, además, como indemnización, los gastos de viaje de ida y vuelta.

Se entenderá por sesiones, para el pago de dietas, solamente la que se consagre á la aprobación de los temas; aquéllas en que actúen los opositores; la que se celebre para la admisión ó eliminación de candidatos; la en que se verifique la votación de los lugares de la lista de mérito, y la que tenga por objeto la elección de Escuelas por los opositores.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Todas las Escuelas vacantes á la publicación de este reglamento se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

2.º Interin se consigna en el presupuesto el crédito necesario para el pago de las dietas é indemnizaciones á que se refiere el art. 38, el formar parte del Tribunal de oposiciones se considerará como un mérito especial en la carrera del funcionario y se hará constar en su expediente personal.

Alzola 27 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 459.

Distrito forestal de Murcia.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe del mismo.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Ulea, durante el año forestal de 1894 á 1895; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal el día 2 de Octubre á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de 150 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 31 de Agosto de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Número 460.

Distrito forestal de Murcia.

Habiendo sido anulada la subasta celebrada en 14 de Julio próximo pasado, por decreto del Sr. Gobernador civil de esta fecha, para la enajenación de los espartos sobrantes que pueden producir los montes que comprende el lote tercero de los cuatro en que se hallan aludidos los montes de Jumilla, durante los años forestales de 1893 á 94 y 94 á 95, se ha señalado el día 15 del corriente y hora de las once de su mañana, para que se celebre nueva subasta en la Alcaldía de Jumilla y oficinas de este distrito forestal, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores y con arreglo al modelo que se publicó en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, fechas 20 de Marzo, 29

de Junio y 2 de Julio último, y tipo de tasación de 12.000 pesetas por cada uno de los dos años del contrato.

Los estados y pliegos de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y oficinas de este distrito forestal.

Murcia 1.º de Septiembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Rectificación del edicto publicado con el número 434, en el *Boletín oficial* de 31 de Agosto de 1894.

Número 449.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 11.951.

Don Joaquín Izquierdo y Cutayar, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Barrenas Contreras, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 16 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Salvación milagrosa*, de mineral de hierro, sita en término de Pacheco y diputación de Camachos, Cabezo Gordo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina cacudada «Fuensanta y Rita», número 11.159, con la misma designación y linderos con que fué demarcada esta mina.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Agosto de 1894.—Joaquín Izquierdo.

Cuarta sección.

Número 440.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

ANUNCIO

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Junio último, se saca á la venta en concurso libre los materiales y efectos existentes en este Arsenal, sin aplicación para la Marina, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 27 de Julio siguiente, dividido en 35 lotes, siendo el importe total de los mismos al precio tipo el de 54.915'13 pesetas.

El concurso tendrá lugar sólo en esta capital de Departamento, y ante la Junta especial que se designe, el día 11 de Octubre próximo á la una de su tarde, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, según se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Barcelona, Málaga, Sevilla y Bilbao.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel úmbrado de la clase 12.ª y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta media hora antes de la fijada para el concurso. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósito, ó en sus sucursales de las provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881,

una cantidad igual al diez por cien del importe del material á que la proposición se refiera, y cuya suma constituirá la fianza definitiva del licitador á quien se le adjudique la venta; pudiendo hacerse estos depósitos en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El pliego de condiciones citado estará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, los días laborables á las horas de oficina.

Arsenal de Cartagena 28 de Agosto de 1894.—El Secretario, Emilio Guitart.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número..... de (tal fecha), (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... (de tal fecha), para la venta del material y efectos sin aplicación para la Marina, existentes en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote (tal), á los lotes (tales ó cuales), al efecto (tal ó cual) de (tal) lote, ó á los efectos (tales ó cuales) de (tales) lotes, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos en la relación unida al mismo (ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote (tal ó cual) ó al efecto (tal ó cual), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga su proposición.

Número 443.

COMISARÍA DE GUERRA DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros,

Hace saber: Que el día cinco de Octubre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle del Ciprés, núm. 17, segunda subasta pública para contratar la adquisición del monte y castillo denominado de la Concepción, propiedad del Estado, con arreglo á los pliegos de condiciones económico, facultativas y económico legales y precios límites que rigieron en la primera celebrados el veintitrés del actual, sin resultado, que estarán de manifiesto en la citada Comisaría todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde, así como el plano que expresa el polígono del terreno que se trata de vender y extensión de él, insertándose á continuación del presente anuncio el modelo de proposición.

Cartagena 29 de Agosto de 1894.—Adolfo R. Gámez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número..... según cédula personal que exhibe número.....; se compromete á adquirir los terrenos que comprende el monte y castillo de la Concepción y que expresa el plano de los mismos que se halla unido al expediente por el tipo en (tantas)

pesetas, (la cantidad se expresará en letra). Todo, con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en la presente subasta, los que acepta en todas sus partes acompañando el talón de depósito, importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 442.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que en los diez primeros días del mes de Septiembre próximo, se recibirán sin recargo alguno en la oficina de esta Recaudación situada en la calle de los Apóstoles núm. 28 2.º piso, las cuotas de los contribuyentes que no la hubiesen hecho efectivas durante el tiempo que ha estado abierta la cobranza del actual trimestre en los pueblos y diputaciones comprendidos en esta zona y que á continuación se expresan:

Distritos municipales de Pacheco, Pinatar y San Javier; y diputaciones de Los Martínez, Valladolides, Carrascoy, Baños y Mendigo, Cañada de San Pedro, Jerónimo y Avilese, Lobosillo, Corvera, Jurado, Sucina, Gea y Truyols y Balsicas.

Murcia 28 de Agosto de 1894.—El Recaudador, Mariano Márquez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Sexta sección.

Número 436.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Cédulas personales.

El día primero de Septiembre próximo dará principio el periodo para la expendición voluntaria de cédulas personales de esta ciudad y su término, y finalizará el día treinta de Noviembre del corriente año, quedando establecida la oficina en los bajos de la Casa Consistorial, situada en la plaza de San Agustín y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace saber por el presente, para conocimiento de las personas sujetas al impuesto, previniéndoles, que transcurrido dicho plazo sin haber obtenido sus respectivas cédulas, incurrirán en los apremios que establece la ley vigente.

Cartagena 28 de Agosto de 1894.—Vicente Monmeneu.

Octava sección.

Número 453.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, se llaman á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Venancia Vivancos Diaz Manresa, que falleció el día veintisiete de Octubre del año próximo pasado, en su domicilio situado en la diputación de la Piñilla, término municipal de Fuente Álamo y sin otorgar testa-

mento; para que comparezcan ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, haciéndose constar que hasta la presente solo ha reclamado su derecho de heredera, Doña Olaya Vivancos Jiménez, hermana consanguinea de la repetida finada.

Dado en Cartagena á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jorge Coca y Salcedo.—P. M. de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 454.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA La Española

PARTIDARIA DE LA MINA «CONVENIO» ANTES «SAN JOAQUÍN»

No residiendo en esta capital los señores socios que á continuación se expresan, se les notifica por medio de este anuncio, que surtirá los mismos efectos legales que si lo fuesen personalmente, que si en el tér-

mino de ocho días no abonán sus descubiertos en la Tesorería de esta Sociedad, según dispone el art. 8.º del reglamento, se procederá á la caducidad de las acciones en que se hallan interesados.

- D. José María Pinar Diaz, una acción, repartos números 89 al 92, de la serie 1.ª, 80 pesetas.
- » José López Pérez, media acción, repartos números 87 al 92, de la serie 1.ª, 57'50 pesetas.
- » Juan Gallego Martínez, una acción, repartos números 91 y 92, de la serie 1.ª, 50 pesetas.
- » Bartolomé Gallego Luján, una acción, reparto núm. 92, de la serie 1.ª, 25 pesetas.
- » José Gallego Marcos, una acción, reparto núm. 92, de la serie 1.ª, 25 pesetas.
- » José Gallego Luján, una acción, reparto núm. 92, de la serie 1.ª, 25 pesetas.
- » Juan Bernal González, una acción, reparto núm. 92, de la serie 1.ª, 25 pesetas.

Murcia 31 de Agosto de 1894.—El Tesorero, Marqués de Peñacerrada.—El Contador, Ramón Sierra.—V.º B.º: El Presidente accidental, Francisco Corbi Esteve.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 54.

Num. de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificad	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
3355	Antonio Treviño Camacho.	333'62	96'06	423'69	148'29
3356	Antonio Tabana García.	42'55	11'48	54'03	18'91
3357	Antonio Turón Rodríguez.	65'23	17'61	82'84	28'99
3358	Antonio Torres Franco.	42'82	10'27	53'09	18'58
3359	Antonio Torralba Palazón.	57'73	4'61	62'34	21'81
3360	Antonio Trapero Torres.	14'26	3'84	18'11	6'33
3361	Antonio Teibo Pérez.	251'43	67'88	319'31	111'75
3362	Antonio Tarraga Oliver.	85'46	»	95'46	33'41
3363	Bartolomé Torres Ore.	388'22	104'81	493'03	172'56
3364	Vicente Tomás Crespo.	27'46	0'54	28	9'80
3365	Vicente Torralba García.	55'05	»	55'05	19'26
3366	Bartolomé Telleria Tolosa.	8'73	2'35	11'80	3'87
3367	Cándido Tejedor Valverde.	53'71	14'50	68'21	23'87
3368	Carlos Tomé Díez.	60'39	12'68	73'07	25'57
3369	Diego Torres Puertas.	110'71	»	110'71	38'74
3370	Enrique Trigo López.	160'91	35'40	196'31	68'70
3371	Francisco Torrejón Gutiérrez.	246'78	4'93	251'71	88'09
3372	Francisco Torres Núñez.	185'70	44'56	230'36	80'59
3373	D. Ginés Palayo López.	338'77	91'46	430'13	150'58
3374	Isidro Toral Gallego.	164'81	»	164'81	57'68
3375	Desiderio Sánchez Lubonas.	30'31	»	30'31	10'60
3376	José Teruel Alarte.	181'56	49'02	230'58	80'70
3377	José Tablas González.	207'09	»	207'09	72'48
3378	José Torner Valls.	102'85	7'19	110'04	38'51
3379	Joaquín Torres Cansino.	56'85	15'34	72'10	25'26
3380	Juan Torres Alvarez.	318'22	85'91	404'13	141'44
3381	Juan Torres González.	249'60	»	249'60	87'36
3382	Juan Truque Izquierdo.	281'54	»	281'54	98'53
3383	Joaquín Tur García.	114'80	30'99	145'79	51'02
3384	José Troyano González.	27'73	7'48	35'21	12'32
3385	José Tovalina Rodríguez.	318'29	54'10	372'39	130'33
3386	José Terrero López.	101'54	27'41	128'95	45'13
3387	Joaquín Tobajo Uzón.	350'82	73'67	424'49	148'57
3388	José Teixido Real.	114'83	28'70	143'53	50'23
3389	José Termes Torreguitar.	388'29	81'54	469'83	164'44
3390	Juan Tellez Martínez.	191'82	51'79	243'61	85'26
3391	José Tello Moreiaa.	420'23	»	420'23	147'08
3392	José Tesoro Fernández.	318'22	85'91	404'13	141'44
3393	Juan Trapiolla Fernández.	356'01	96'12	452'13	158'24
3394	Luis Tejerino Cerezal.	336'10	57'13	393'23	137'63
3395	León Torres Victoria.	138	2'76	140'76	49'26
3396	Miguel Terrón López.	318'22	»	318'22	111'37
3397	Miguel Tatay Torralva.	285'64	48'55	334'19	116'96
3398	Manuel Teisellos Rodríguez.	193'96	32'97	226'93	79'42
3399	Manuel Tacón Bosón.	22'73	6'13	28'86	10'10
3400	Manuel Tronco Escalada.	116'75	»	116'75	40'86
3401	Mariano Tolín Estévez.	294'50	79'51	374'01	130'90
3402	Manuel Tomás Alegre.	102'93	13'38	116'31	40'70

(Se continuará.)

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierta.

	Pts	Cts.
ABANILLA, por la subasta del alumbrado.	10	»
ABANILLA, por la subasta de los consumos.	14	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23	»
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la subasta del servicio del alumbrado.	17	»
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	»
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	»
BULLAS, por la subasta de derechos de consumos.	15	»
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Gordo.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	»
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13	»
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
JUMILLA, por la colocación de aceras en la calle del Convento.	11	50
JUMILLA, por la subasta del suministro de 412 metros de baldosas.	15	»
JUMILLA, por la subasta de la plaza de Toros.	11	09
LIBRILLA, por la subasta de los consumos.	17	»
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19	»
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16	»
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15	»
MULA, por la subasta de los consumos.	18	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PINATAR, por la subasta sobre el servicio del alumbrado.	18	»
PINATAR, por la subasta de consumos á venta libre.	19	»
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11	»
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»
ULEA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	15	50
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á venta libre.	16	»
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á la exclusiva.	13	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.